

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA



**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2023 00015 00  
Demandante : Jhon Fredy Espitia Peña  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que inadmite la demanda

**1.** De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece:

**1.1.** La demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará al demandante que la corrija o subsane (Artículo 170, CPACA):

**i).** El artículo 166, CPACA, exige que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso"*.

Con la demanda no se adjuntó el acto de publicación, comunicación o notificación de la Resolución No. 03277 del 15 de octubre de 2021 cuya nulidad se pide. Por lo tanto, se debe subsanar lo concerniente por parte del demandante, remitiendo al expediente el documento exigido por la norma legal.

**ii).** En la demanda se pidió tener como prueba documental la *"Copia del expediente disciplinario radicado No. DEARA-2021-36"* y manifiesta que consta de 144 folios y resalta que dentro del mismo hay tres documentos que menciona (VIII. Pruebas.1). Pero dicho expediente no se adjuntó, como tampoco los tres documentos que destaca. El demandante para subsanar esta falencia, debe remitirlo completo al actual proceso, como además se lo exigen los artículos 162.5, 166.2, CPACA.

**1.2.** Para subsanar los defectos que se han señalado, el demandante dispondrá del *"plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"* (Artículo 170, CPACA).

**1.3.** Si bien la siguiente es otra falencia pero que se considera por el Magistrado Ponente que no tiene la magnitud para inadmitir la demanda por su causa; no obstante y como quiera que el demandante solo anexó el auto admisorio de la solicitud de conciliación extrajudicial, para tener conocimiento y la prueba del desarrollo de dicho trámite prejudicial, se ordenará oficiar por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca a la Procuraduría Regional de Arauca, para que en el término de los siete (7) días siguientes al del recibo del mensaje que se le envíe, remita con destino a este proceso, la totalidad del expediente que se conformó con la solicitud de conciliación del 25 de febrero de 2022, en donde aparece como convocante Jhon Fredy Espitia Peña.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,



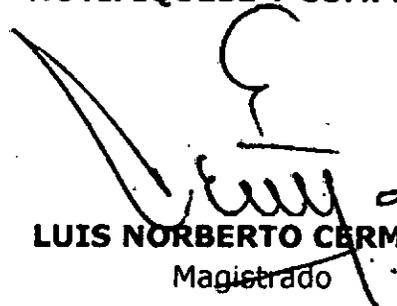
## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Jhon Fredy Espitia Peña.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el lapso de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** que se oficie por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca a la Procuraduría Regional de Arauca-Procurador 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, para que en el término de los siete (7) días siguientes al del recibo del mensaje que se le envíe, remita con destino a este proceso, la totalidad del expediente que se conformó con la solicitud de conciliación del 25 de febrero de 2022, en donde aparece como convocante Jhon Fredy Espitia Peña, radicación 090-029-2022, SIGDEA E-2022-109815.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado